

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la notificación de la demanda del señor Diego Puertas Artehortua, se surtió al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el pasado 12 de noviembre del año 2021, y los términos de traslado corrieron desde el 18 de noviembre al 16 de diciembre del año 2021. se deja constancia igualmente que el presente proceso pasa a despacho en la fecha, por cuanto dentro del periodo 20 de diciembre del año 2021 a la presente fecha la suscrita atendió asuntos con prelación legal, asistió a la titular del despacho en audiencias dentro de los radicados 2019 00244, 2020-00249 y 2020 00402, atendió funciones de sustanciación asignadas a la escribiente del despacho quien se encontraba en periodo de vacaciones, sin remplazo, por cuanto la Dirección Seccional de Administración Judicial no suministro la partida presupuestal para esos fines, igualmente atendió funciones de atención al público presencial en la sede judicial como quiera que el resto de la planta de personal se encontraba en aislamiento preventivo por presentar síntomas asociados al COVID-19. Aunado a lo anterior los días 3, 4, 11 y 12 de enero de la presente anualidad, la plataforma de la rama judicial ha reportado fallas lo que impide el normal desarrollo de las funciones asignadas al cargo de secretaria. Sírvasse proveer. Palmira, 20 de enero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Palmira, Veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por no contestada la demanda. Ahora bien, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., y

teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191 ibidem, y se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P., como quiera que la judicatura debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales¹, de ahí que resulta necesario practicar los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales solicitadas.

En igual sentido se pronuncio el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle, al indicar que la invocación de una causal objetiva de divorcio, no todo en caso exime al juez de considerar la culpabilidad e inocencia en el rompimiento del matrimonio, conforme al parágrafo 4 del art 281 del CGP “ *en asuntos de familia- esto lo es, el juez podrá resolver más allá y por fuera de lo pedido* ” “ *cuando sea necesario y para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, niña o adolescente , a la persona con discapacidad mental, o de tercera de edad y prevenir controversias futuras de la mismo índole*”²

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no contestada la demanda.

2 °. Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la parte demandada.

3.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Miércoles

¹ Sentencia T 559 de 2017

² Sentencia del 9 de julio de 2020, dentro del radicado 2019-00265 Proceso de divorcio.

ocho (8) de junio del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

4.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

- **PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A) DOCUMENTAL: Registro civil de nacimiento de los señores Martha Enith Gue Giraldo, Diego Puertas Atehortúa, Stephany Puertas Gue, certificado de matrimonio, declaración jurada Comisaria de Familia de Pradera de Valle, 15 de septiembre del año 2014.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a Gerardo Pavi Lasso, Delcy Ludivia Gue Giraldo y Paula Andrea Gue, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No hay solicitudes probatorias.

- **PRUEBAS DE OFICIO**

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Diego Puertas Atehortúa y Martha Enith Gue Giraldo.

6.- RECHAZAR DE PLANO, como pruebas documentales, el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-90849, recibo predial factura 110000942609, y Escritura Publica 228 de marzo 12 del año 2002, por ser impertinentes e inconducentes al tenor dispuesto artículo 168 del C. G del Proceso.

7.- INFORMAR a las partes que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las tecnologías de la información y de la comunicación implementadas para tal fin por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la información para la conexión respectiva se enviara a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados con su debida anticipación por parte de la secretaria del despacho, esto siempre y cuando las partes, apoderados y testigos garanticen buenas condiciones de conectividad, de lo contrario deberán comparece a la sala de audiencia de la sede judicial para atender la misma de forma presencial atendiendo los protocolos dispuestos para tal fin por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca y autoridades sanitarias para prevenir la COVID -19.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No.12 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 21 DE ENERO DEL AÑO 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c77535f3b418ceb0fe5c2f25e83e5c6c9b7dbf99b96b1f9c1cf73aa24022558**

Documento generado en 20/01/2022 02:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>